



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 29/2014.
QUEJOSO: Q1
A FAVOR DE V1
EXPEDIENTE: 4719/2014-I

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPATLAXCO
DE HIDALGO, PUEBLA.
PRESENTE.**

Distinguido señor presidente municipal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 4719/2014-I, relativo a la queja presentada por Q1 a favor de V1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja

2. El 6 de mayo de 2014, se recibió en este organismo constitucionalmente autónomo, un escrito de queja firmado por el C. Q1, a favor de V1, en el que hizo valer hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de éste último, al señalar que el día 4 de mayo de 2014, aproximadamente a las 11:15 horas,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

cuando su hijo V1, vendía productos de Herbalife por la Presidencia Municipal de Tepatlaxco, en la privada 9 sur, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de ese lugar, quienes lo esposaron y lo llevaron a la Presidencia; que al ir a buscarlo su padre el C. Q1, platicó con el regidor de Gobernación de nombre SP2 y éste le comentó que cuando su hijo fue detenido, le encontraron una bolsita con droga (al parecer marihuana), que ante ello, el regidor le refirió que tenía que pagar la cantidad de diez mil pesos, si no tendría que presentar a su hijo en Cholula, a lo cual le solicitó tiempo para conseguir el dinero, indicándole el regidor que contaba con tres horas para llevarle dicha cantidad o en su caso que le llevara algo en garantía; que en razón de ello, regresó a las 18:00 horas, sin el dinero, pero llevó el contrato de compra venta de su casa, a lo que después de que fue revisado por el regidor, éste le pidió que firmara un pagaré por la cantidad de diez mil pesos, firmando además como aval su hermana de nombre TA1, quedándose el señor SP2 con ambos documentos en garantía para dejar en libertad a V1; que dicha persona le refirió que para recuperar sus documentos tenía que llevar el dinero; así también señaló que cuando su hijo fue detenido y encerrado, los policías le quitaron un teléfono celular y la cantidad de ochenta pesos, las cuales no le fueron devueltas cuando éste fue puesto en libertad.

Solicitud de informe.

3. El 12 de mayo de 2014, un visitador adjunto de este organismo, realizó llamada telefónica a la Presidencia Municipal de Tepatlaxco de Hidalgo,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla, la cual fue atendida por la licenciada SP3, secretaria general del ayuntamiento, a quien se le dio a conocer el motivo de la misma, informándole de la existencia de la queja presentada por Q1, a favor de V1, en contra de elementos de la Policía Municipal de ese lugar, a fin de que se rindiera un informe con relación a los hechos, para lo cual le fue enviada la queja de mérito a la dirección de correo electrónico imm.tepatlaxco18@gmail.com, que proporcionó; al efecto se tuvo respuesta a través del oficio número RG16/2014, de fecha 19 de mayo de 2014, suscrito por el regidor de Gobernación Justicia y Seguridad Pública del municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla.

4. Con fundamento en el artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, mediante oficio PVG/440/2014, de 5 de junio de 2014, se solicitó al presidente municipal de Tepatlaxco, Puebla, un informe adicional con relación a los hechos; al respecto, se dio respuesta a través del oficio número RG17/2014, de fecha 16 de julio de 2014, suscrito por el regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública del municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla.

II. EVIDENCIAS

5. Escrito de queja presentado por el C. Q1 a favor de V1, ante esta Comisión de Derechos Humanos, de fecha 6 de mayo de 2014, debidamente ratificado en ese mismo día, a través de la cual dio a conocer hechos que considera violatorios a derechos humanos, cometidos en agravio de V1, por parte de elementos de la Policía



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Municipal y regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, ambos de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla (foja 1).

6. Oficio número RG16/2014, de fecha 19 de mayo de 2014, firmado por el regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, a través del cual rindió un informe con relación a los hechos (fojas 6 y 7), al que anexó:

6.1 Parte informativo de fecha 4 de mayo de 2014, suscrito por el C. AR1, policía Tercero de turno (foja 9).

6.2. Oficio de puesta a disposición con número de folio 044, de fecha 4 de mayo de 2014, a nombre de V1 (foja 10).

6.3 Boleta de internación, con número de expediente EA1, de fecha 4 de mayo de 2014, suscrita por la jueza Calificadora del municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, dirigida al comandante de la Policía Municipal de ese mismo lugar, a través de la cual dejó a su disposición a V1 (foja 11).

6.4 Boleta de excarcelación, con número de expediente EA2 de fecha 5 de mayo de 2014, suscrita por la jueza Calificadora del municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, dirigida al comandante de la Policía Municipal de ese mismo lugar, a través de la cual solicitó que se dejará en libertad a V1 (foja 12).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

7. Oficio número RG17/2014, de fecha 16 de julio de 2014, firmado por el regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, a través del cual rindió un informe adicional con relación a los hechos (fojas 30 a 33)

8. Acta circunstanciada de fecha 26 de agosto de 2014, realizada por una visitadora adjunta de este organismo, a través de la cual hizo constar la llamada telefónica que realizó a la Presidencia Municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, en la que tuvo comunicación con la C. AR4, jueza Calificadora de ese municipio, quien informó que en virtud de que el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, establece que el procedimiento es oral, en razón de ello, la sanción que se llega imponer a los infractores únicamente se hace de su conocimiento a través de la boleta de internación (foja 48).

III. OBSERVACIONES

9. Del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el expediente 4719/2014-I, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la libertad, por parte de elementos de la Policía Municipal y jueza Calificadora, ambos de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, en atención a las siguientes razones:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

10. Para este organismo constitucionalmente autónomo, fue posible acreditar que el 4 de mayo de 2014, aproximadamente a las 10:50 horas, el C. V1, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, en la calle 9 sur y 11 poniente, de ese municipio, ante el supuesto de que éste se encontraba en una actitud inusual, por lo cual al solicitarle que mostrara sus pertenencias le encontraron entre ellas un cigarro de hierba verde al parecer marihuana; motivo por el cual fue asegurado y trasladado a la Comandancia de la Policía Municipal, poniéndolo a disposición del Juzgado Calificador, quien inició un procedimiento en su contra por una falta administrativa, sancionándolo con un arresto por 32 horas.

11. Al respecto, mediante oficio RG16/2014, de fecha 19 de mayo de 2014, suscrito por el C. SP2, regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública del municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, informó que era cierto el acto reclamado, pero no violatorio de derechos humanos, en virtud de que el día 4 de mayo de 2014, a las 10:50 horas, fue asegurado V1, por parte de elementos de la Policía Municipal, quien había sido encontrado fumando marihuana en vía pública, por lo que los CC. AR2 policía Tercero y AR3, policía Razo, lo aseguraron y dejaron a disposición del Juzgado Calificador, a las 11:20 horas, realizando la puesta a disposición a través del oficio número 044, de fecha 4 de mayo de 2014; que posteriormente, la jueza Calificadora, con fundamento en el artículo 5 fracción III y 7 fracción XVII, del Bando de Policía y Gobierno, vigente en el municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, sancionó con 32 horas de arresto al hoy quejoso, iniciando dicho arresto a las 13:30



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

horas, del día 4 de mayo de 2014, feniendo a las 21:30 horas del día 5 de mayo de 2014; de igual manera, señala que V1 firmó la boleta de excarcelación, en la que se aprecia que recibió sus pertenencias y que no se pidió la cantidad de diez mil pesos, ni se firmó un documento mercantil, mucho menos dejó en garantía el contrato de compra venta que mencionó el quejoso Q1.

12. A dicho informe se anexó el parte informativo de fecha 4 de mayo de 2014, suscrito por el C. AR1, policía Tercero de turno; el oficio de puesta a disposición con número de folio 044, de fecha 4 de mayo de 2014, a nombre de V1; la boleta de internación, con número de expediente EA1, de fecha 4 de mayo de 2014, suscrita por la jueza Calificadora del municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, dirigida al comandante de la Policía Municipal de ese mismo lugar, a través de la cual “dejó a disposición” a V1 y la boleta de excarcelación, con número de expediente EA2, de fecha 5 de mayo de 2014, suscrita por la jueza Calificadora del municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, dirigida al comandante de la Policía Municipal de ese mismo lugar, a través de la cual solicitó que se dejará en libertad a V1, a las 21:30 horas.

13. Así también, mediante oficio RG17/2014, de fecha 16 de julio de 2014, firmado por el C. SP2, regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública del municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, adicionalmente informó que los elementos de la Policía Municipal en labor de prevención al delito, al solicitarle al C. V1, sus pertenencias encontraron entre ellas un cigarro de hierba verde, al parecer marihuana,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

por lo que fue puesto a disposición del Juzgado Calificador y que la actuación de los elementos de la policía, fue en estricto cumplimiento de los principios rectores de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como los demás ordenamientos legales; que en los hechos que nos ocupan, no fue necesario realizar dictamen médico a V1, en virtud de que no se encontraba intoxicado, por lo que actuaron conforme al artículo 27, aplicado a contrario sensu, contemplado en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo Puebla y que la hora de la remisión ante el Juzgado Calificador se realizó a las once horas con veinte minutos; así también, se señaló que la actuación de la jueza Calificadora fue apegada a derecho.

14. Por otro lado, informó que con relación al despojo de la cantidad de los ochenta pesos que se refiere se realizó a V1, es falso, toda vez que se menciona que en la hoja de remisión, específicamente en la parte de pertenencias del remitido, así como ante el Juzgado Calificador no realizó manifestación alguna con relación a esos hechos.

15. Del análisis a los informes que obran en el expediente, así como las documentales enviadas a esta Comisión, se advierte que el actuar de los elementos de la Policía Municipal y de la jueza Calificadora, ambas autoridades de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, resulta violatoria de derechos humanos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

16. Lo anterior es así, ya que la autoridad no justifica la certeza de la intervención de los elementos de la Policía Municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, de acuerdo con su Bando de Policía y Gobierno; por un lado, al rendir un primer informe el regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, a través del oficio RG16/2014, de fecha 19 de mayo de 2014, éste refirió que V1 había sido asegurado, por haberse encontrado *fumando marihuana* en vía pública; sin embargo, dicha manifestación es contraria a lo que se asentó en el parte informativo de fecha 4 de mayo de 2014, suscrito por el C. AR1, policía Tercero, quien precisó que al ir circulando en la calles 9 sur y 11 poniente, se percataron de una persona del sexo masculino en *actitud inusual* y que por tal motivo le solicitaron que mostrara sus pertenencias, encontrándole entre ellas un cigarro de hierba verde al parecer marihuana; ante ello, procedieron a asegurarlo, trasladándolo a la Comandancia y poniéndolo de manera inmediata a disposición del Juzgado Calificador en calidad de presentado.

17. Ahora bien, al observar el oficio de remisión y puesta a disposición identificado con el número de folio 044, de fecha 4 de mayo de 2014, dirigido a la jueza Calificadora del municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, se asentó en dicho documento en el apartado donde se precisa el motivo por el cual se asegura, que éste se debió a *consumo de marihuana*.



18. Sin embargo, al rendir un informe adicional, el regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, a través del oficio RG17/2014, de fecha 16 de julio de 2014, señaló que a V1, se le causaron actos de molestia al haberle solicitado que mostrara sus pertenencias, en las cuales le fue encontrado un cigarro de hierba verde, al parecer de marihuana, motivo por el cual fue puesto a disposición del Juzgado Calificador.

19. De lo anterior, es evidente que no se justificaron los motivos por los cuales, se causó dicho acto de molestia a V1, ya que en los informes que rindió la autoridad sólo mencionó que esto se debió a una conducta *inusual* que presentó el quejoso, siendo subjetivo, toda vez que no precisó en qué consistió la conducta, que llevó a los elementos de la Policía Municipal a solicitarle al agraviado que les mostrara sus pertenencias.

20. Así también, derivado de lo anterior, V1, fue puesto a disposición del Juzgado Calificador de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, donde se le instruyó un procedimiento administrativo, que no corresponde a los hechos asentados en el parte informativo, de fecha 4 de mayo de 2014, suscrito por el C. AR1, policía Tercero de turno, ya que en éste claramente se señala que cuando el quejoso les mostró sus pertenencias le fue encontrado entre ellas un cigarro de hierba verde, al parecer marihuana, motivo por el cual, este hecho es diferente a lo asentado en la hoja de remisión con número de folio 044, en la que se asentó que fue puesto a disposición por consumo de marihuana.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

21. En tales circunstancias y como consecuencia de lo anterior, el procedimiento iniciado en el Juzgado Calificador de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, fue indebido; toda vez que a V1, se le atribuye una conducta de consumo que de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, es una falta; sin embargo, del parte informativo de los policías no puede deducirse ello, ya que el cigarro fue encontrado entre sus pertenencias y no se afirmó por los agentes que lo hubiera estado consumiendo. En tales circunstancias, el C. V1, se encontraba en posesión de la citada hierba con apariencia de marihuana.

22. En tal caso, la obligación de los elementos de la Policía Municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, era haberlo puesto a disposición del agente del Ministerio Público que correspondiera y no del Juzgado Calificador, toda vez que el Bando de Policía y Gobierno de ese municipio, sólo establece como falta administrativa el consumo de estupefacientes, entre los que se señala la marihuana; sin embargo, no se acreditó que V1, hubiere sido encontrado consumiendo la supuesta marihuana, máxime que no existió un dictamen médico que determinara su estado físico, pues el regidor de Gobernación Seguridad y Justicia del municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, al rendir informe complementario a través del oficio RG17/2014, de fecha 16 de julio de 2014, precisó lo siguiente: “... *en el caso concreto de V1 no fue necesaria la valoración médica puesto que no se encontraba intoxicado,* ...”; sin embargo, es necesario precisar que es una obligación de los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

elementos de Seguridad Pública que soliciten la práctica de éstos exámenes a las personas que aseguran, tal como lo dispone el principio 24, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; así como, el artículo 37, fracción VIII, inciso d), de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, el cual es claro al señalar que en el caso de personas detenidas, se deberá realizar una descripción del estado físico aparente y que no se deberán realizar afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales.

23. Con tales evidencias queda demostrado que la actuación de los elementos de la Policía Municipal fue indebida, ya que debemos tomar en consideración que todo acto de molestia que se cause a las personas debe tener un sustento legal, más aún tratándose sobre detención ya que se restringe el derecho humano a la libertad; sin embargo, el actuar de los servidores públicos que se señalan como responsables se realizó fuera del ordenamiento legal.

24. Así también, la jueza Calificadora del municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, no debió iniciar el procedimiento señalado en el Bando de Policía y Gobierno, por no ser de su competencia la conducta atribuida a V1, en virtud de que éste posiblemente se encontraba cometiendo un delito y el Ministerio Público, en términos del párrafo primero, del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la obligación de conocer. Por su parte, las autoridades administrativas, se encuentran facultadas para aplicar sanciones por



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, en términos de lo que dispone el párrafo cuarto, del citado artículo 21, constitucional; sin embargo, tal como se señaló en párrafos anteriores, no se justificó que el quejoso se hubiere encontrado en esa hipótesis y en razón de ello, el procedimiento y sanción que la jueza Calificadora del municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, impuso a V1, es violatoria de derechos humanos.

25. Aunado a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, además, advierte que en el procedimiento que se instruyó en contra de V1, por parte de la jueza Calificadora del municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, fue violatorio de derechos humanos, toda vez que si bien, el artículo 31, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, establece que el procedimiento será oral y la audiencia pública, de manera pronta y expedita, sin más formalidades que las establecidas en ese Bando; no se debe dejar de observar que en su artículo 36, dispone que en todo procedimiento se deberá respetar la garantía de audiencia, de seguridad jurídica y el derecho de petición consagrados en los artículos 8, 14 y 16 en correlación con el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo evidente que en el procedimiento que se instruyó en contra de V1, no existe constancia de que se respetaran estos derechos, al no constar que se le haya hecho saber de manera clara y precisa los motivos de su remisión, ni mucho menos existe evidencia de que el quejoso hubiera rendido una declaración al respecto, como lo dispone el artículo 33, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, lo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que violentó su derecho de audiencia; por lo que sin haber sido escuchado, se le impuso un arresto por 32 horas.

26. En virtud de lo anterior, este organismo, no puede ser omiso ante el actuar de las autoridades municipales involucradas en los hechos, pues éstas deben actuar siempre en el marco de la legalidad y de respeto a los derechos humanos, observando el exacto cumplimiento de la ley, tal como lo disponen los artículos 208 y 251, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla.

27. No pasa desapercibido para esta Comisión, que de los hechos expuestos por Q1, mencionó que hizo entrega del contrato de compraventa de su casa al regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública y que además, firmó un pagaré por la cantidad de diez mil pesos para que su hijo fuera puesto en libertad; así también, mencionó que su hijo había sido despojado de la cantidad de ochenta pesos y de un teléfono celular; sin embargo, ante este organismo no se aportaron evidencias que acreditaran esos hechos.

28. Por lo anterior, los elementos de la Policía Municipal y jueza Calificadora, ambos de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, vulneraron en agravio de V1, sus derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la libertad, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3 y 9, de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 puntos 1 y 2 , del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 puntos 1, 2, 3 y 4, 8, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 10, 11.1, 11.2, y 13, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en lo esencial establecen que ninguna persona puede ser sometida a actos arbitrarios, principalmente aquellos que tienen que ver con el derecho a la libertad, ya que siempre que se realice una detención, ésta debe ser conforme a lo establecido en las leyes; es decir, que exista una causa justificada y que la misma se encuentre fundamentada, lo que no sucedió en la actuación de los servidores públicos que se señalan como responsables.

29. Ante ello, es claro que por lo que respecta a los elementos de la Policía Municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, dejaron de observar las facultades y atribuciones que el artículo 208, de la Ley Orgánica Municipal y 4, fracciones I, II, III y IV, 6, 9, fracción II, 34, fracciones I y VIII, 37, fracción VIII y 76, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, les imponen, ya que en ellas, se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los encargados de la seguridad pública, y los obliga a actuar en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

30. Por lo que respecta a la jueza Calificadora de ese mismo lugar, dejó de observar lo establecido en el artículo 251, de la Ley Orgánica Municipal, del estado de Puebla, así como los artículos 25, 26, 31, 32, 33 y 36, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepatlaxco, Puebla, que contemplan los lineamientos bajo los que deben regir su actuación los jueces calificadores, para la imposición de sanciones administrativas.

31. Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, ante la inobservancia de tal precepto por parte de los elementos de la Policía Municipal y de la jueza Calificadora, ambos del municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, esto puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

32. Así también, se estima que el desempeño de los servidores públicos que se señalan como responsables debe ser investigado, en atención a que con su conducta pudieron haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracción IV, del Código sustantivo penal del estado, que establece que comete ese delito quien ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; delito sancionado por el artículo 420, del mismo ordenamiento legal.

33. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación, sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean tratadas como ilícitos.

34. Por ello, deberá ordenar por escrito a los elementos de la Policía Municipal de Tepatlaxco, Puebla, que en el ejercicio de su función pública, el aseguramiento, detención y puestas a disposición de las personas que realicen, sean de conformidad con los ordenamientos legales que así lo establecen, a fin de evitar que se incurra en actos como el presente, que violenta derechos humanos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

35. Por otra parte, a través de una circular se deberá instruir a los elementos de la Policía Municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, que en el desempeño de sus funciones se sirvan solicitar la práctica de un examen médico a las personas que detengan.

36. Asimismo, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, se brinde a elementos de la Policía Municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y la legalidad.

37. De igual manera, instruya por escrito a la jueza Calificadora, para que en lo sucesivo, se sirva observar debidamente el procedimiento administrativo que establece el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepatlaxco, Puebla, a fin de que no incurra en violaciones a derechos humanos, como en el presente caso.

38. A efecto de dar cumplimiento a la adecuada investigación para la sanción de los hechos considerados como violatorios a derechos humanos, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas más adecuadas.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

39. Bajo el texto de la reformas aprobadas en materia federal en el año 2011, se estableció que todas las autoridades en sus respectivas competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos, en los términos que señale la Ley. En tal sentido y a fin de armonizar al texto constitucional, el Congreso del Estado de Puebla, aprobó la reforma al artículo 100 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal, que señala que el síndico municipal no solo tiene la facultad de respetar los derechos humanos, sino que ahora ve ampliada su competencia hacia la promoción, protección y garantía de los derechos humanos, sin limitar o eximir a cualquier otra autoridad municipal a llevar a cabo acciones en este sentido, para satisfacer plenamente la obligación constitucional.

40. En tales circunstancias, debe recomendarse al presidente municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, que en términos de lo que establece el artículo 63, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría municipal, en contra de los CC. AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Municipal y de la C. AR4, jueza Calificadora, relacionados con los hechos.

41. Así también, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, colabore ampliamente con este organismo en el trámite de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

denuncia que presente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra de los CC. AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Municipal y de la C. AR4, jueza Calificadora, del municipio de Tepatlaxco, Puebla, por tener relación con los hechos que motivaron el presente documento.

42. Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos de seguridad jurídica, a la legalidad y a la libertad de V1; al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al presidente municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordene por escrito a los elementos de la Policía Municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, que en el ejercicio de su función pública, el aseguramiento, detención y puestas a disposición de las personas que realicen, sean de conformidad con los ordenamientos legales que así lo establecen, a fin de evitar que se incurra en actos como el presente, que violentó derechos humanos; debiendo acreditar su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a través de una circular a los elementos de la Policía Municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, para que en el desempeño de sus funciones se sirvan solicitar la práctica de un examen



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

médico a las personas que detengan; lo cual deberá acreditar ante esta Comisión.

TERCERA. Brinde a elementos de la Policía Municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y la legalidad; debiendo acreditar que ha cumplido con este punto.

CUARTA. Ordene por escrito a la jueza Calificadora, para que en lo sucesivo, se sirva observar debidamente el procedimiento administrativo que establece el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepatlaxco, Puebla, a fin de que no incurra en violaciones a derechos humanos, como en el presente caso y acredite su cumplimiento.

QUINTA. Que en virtud de la reforma aprobada al artículo 100 fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal de fecha 4 de agosto de 2014, se instruya por escrito al síndico municipal de H. Ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, para que vigile que en los actos del ayuntamiento se promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se constituya en instancia de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; circunstancia que deberá acreditar ante este organismo.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEXTA, Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría municipal, en contra de los CC. AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Municipal y de la C. AR4, jueza Calificadora, relacionados con los hechos; debiendo justificar su cumplimiento.

SÉPTIMA. Colabore ampliamente con este organismo en el trámite de la denuncia que presente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra de los CC. AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Municipal y de la C. AR4, jueza Calificadora, del municipio de Tepatlaxco, Puebla, por tener relación con los hechos que motivaron el presente documento; debiendo acreditar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento.

43. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

44. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluído el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

45. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

46. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

H. Puebla de Zaragoza, 28 de noviembre de 2014.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

M'OSMB/A'AVJ